

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación 11001-33-43-060-2019-00292-00
Demandantes Ligia del Carmen Granados Mariño
Demandado Nación —Fiscalía General de la Nación

Providencia Admite demanda

#### 1. ANTECEDENTES

El señor Ligia del Carmen Granados Mariño quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación –Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la demandante por el retardo injustificado en el nombramiento de la demandante.

Burgara

#### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

Ministro Historia Generales do Mesido

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación (E), Dr. Fabio Espitia Garzón; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de: (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5°) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.** 

SEXTO: Tener por apoderada de la demandante a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C. C. 52.060.438 y portadora de la T. P. 235.369 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 16.

The Republic of the Hamilton of the Reader of the second

The state of the s

din historia di mandi della della della della della parti

fili i di vita i juli si di primero de la mangolficalins, combinente al ambonido socio primero primero di signi Mangolfica i in combinario di compalese e al codicio de la promuero i pre mangolfica de la primero di primero Produce al combinario di combinario di indica di productione, con provincia de provincia de mando de la combina (B)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA FLE PRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

in de la kiroloni kiroloni wa 1964 (ili) e a a piloni dina dina masa ina a aki no se. Mali 🕽 leo lembar lenga uningi na kadi sebagai mana na na inggasi n

> ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

> > $\Delta M$

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 47 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNAN PUENTES ROJAS